

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 715

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 2021-00152-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Alfonso Cuevas Ramírez

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagares No.640090732 y S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguido con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de **ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.780, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$29.145.125)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2020.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (23.25%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**20/12/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.896.038)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 640090732, respaldado mediante escritura pública Nro. 4022 de fecha 20 de diciembre de 2011 de la Notaría Catorce del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-778823.

2.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se librar orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el

mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (25/02/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **ÁLVARO ALFONSO CUEVAS RAMÍREZ**; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-778823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
 Juez

Firmado PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--	---

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63bac696915e14311e3779ac1d768f9e36eea0a3e4f702cedb363e5ebeab808

Documento generado en 07/04/2021 05:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 716

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00156-00
Demandante: UNISA Unión Inmobiliaria S.A
Demandado: Emma Urdinola Grajales

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f154fb758af3d741ae9c3c12ab8e5b5df77a5d25372fd3b79a05b1239ebee7f2

Documento generado en 07/04/2021 05:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 713

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00164-00
Demandante: OLGA MILENA SÁNCHEZ CORTES
Demandado: JUAN FERNANDO CORTES GONZALEZ y FIDELINA RESTREPO ARIAS

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora OLGA MILENA SÁNCHEZ CORTES, en contra de los señores JUAN FERNANDO CORTES GONZALEZ y FIDELINA RESTREPO ARIAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera. 2612 No.73-79, Barrio: Marroquín de la COMUNA 14 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1**”*. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8840b34fd54657f7a5c960e1ca8ceec645e1816d6578d98992b88cf1bccae72

Documento generado en 07/04/2021 05:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 719

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JOSE ARLEY ARIAS MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.585, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e301d72dad73bc60d228823686a4b95f8a6c8eda31cca6ec97c38cc9311d8e

Documento generado en 07/04/2021 05:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 718

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00167-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: José Arley Arias Macías

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 100155001) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **FINESA S.A**, distinguida con el NIT. 805.012.610-5 y en contra del señor **JOSE ARLEY ARIAS MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.585, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.519.450)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 100155001.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **25/01/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d423627d8c754981728fa778d1e3795951f0132c40c61cb0d6ac28143aab26
Documento generado en 07/04/2021 05:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.762

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: TRANSBORDES S.A.S
Demandado: BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura de venta que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor*”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley.

De igual forma advierte que, la factura además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 ibidem deberá reunir los contenidos en el artículo 621 de la misma preceptiva y 617 del Estatuto Tributario Nacional, estableciendo que “[*n*]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (Art. 774 del Código de Comercio).

Corolario de lo anterior, dispone el artículo 621 de la referida normal comercial que: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)*”. (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, encuentra el Juzgado que, del contenido de la factura de venta No. TCAL 38987, allegada como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la firma del creador y/o emisor.

Por las anteriores circunstancias, la ausencia de la firma de quien crea el título valor, que es un requisito advertido en líneas que anteceden, conduce a la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, se aclara que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad TRANSBORDES S.A.S contra la sociedad BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b378a65c28cce18fea9e67846a040d5bd8daa108f03bd7330fae72dfa479823

Documento generado en 08/04/2021 06:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 711

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.736.264, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, que se encuentren ubicados en la carrera 36 # 19 – 24 de esta ciudad y que sean de exclusiva propiedad del demandado **WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO**.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. El comisionado queda facultado para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro, a quien se le fija honorarios por la suma de \$120.000 M/CTE. Límitese el secuestro de los bienes muebles hasta la suma de \$100.000.000 M/CTE.

QUINTO: DESÍGNESE el cargo de secuestro al Dr. **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y reside en la calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de esta ciudad, correo electrónico: uryfernandiaz@gmail.com, de conformidad con el artículo 595 Numeral 1 ibidem, Se le manifiesta que dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. **LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0380b8dfe54e7289c08688f6766401d1abd5256e75653adfd11140074abdd07

Documento generado en 07/04/2021 05:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 711

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés S/N y No. 7160088222) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor **WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.736.264, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.587.114)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de creación el día 15/08/2019.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(16/02/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.864.943)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.7160088222.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(16/02/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

lh

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ee26427316391dddc270a6f062bba59c819ebefd7f1b26cc1ab8715c01e2540
Documento generado en 07/04/2021 05:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 712

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00124-00
Demandante: Luz Piedad Hurtado Landazury
Demandado: Rafael Arcángel Osorio Ortiz

Como quiera que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia adelantada por la señora **LUZ PIEDAD HURTADO LANDAZURY**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01ee170048af6d0a6e12cdd56bc67e9da4c9c38e701deb81795f8a2ecae3a26

Documento generado en 07/04/2021 05:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 760

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2021-00130-00

Demandante: INDIRA ISABEL DIAZ MEJIA

Demandado: LUIS EDUARDO GRISALES Y OTROS

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró por la señora INDIRA ISABEL DIAZ MEJIA en contra de LUIS EDUARDO GRISALES Y OTROS, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 638 del 19 de marzo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció frente al requerimiento elevado, el despacho constató que no se subsanó en forma correcta el punto inadmisorio del poder, pues se le solicitó que aportara un nuevo poder concedido por el ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP o en su defecto conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esta situación no ocurrió, pues tras la revisión de los anexos presentados en la subsanación, en ellos no se aporta la constancia del **envió** del poder por parte del poderdante al correo electrónico del apoderado judicial, ya que el anexo corresponde a una captura de pantalla o impresión de imagen del buzón de mensajes **recibidos** por la demandante.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos

para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad, suceso que no ocurrió en la presente demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5662962501088a3b444de119fd5cfee6b96f0f65b16f9c1fa2f341ac95064e**
Documento generado en 08/04/2021 06:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 714

Proceso: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012.
Radicación: 2021-00144-00
Demandante: Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.
Demandado: Gabriel Ortega Meneses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si el trámite que se pretende adelantar corresponde a un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas y que se encuentra regulado en la **Ley 1561 de 2012** o un proceso Verbal de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, regulado por el artículo **375 del CGP**.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que ambiciona es: **i)** la otorgación del título de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición o **ii)** la declaración de pertenencia del referido inmueble.
3. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-221792** de la ORIP de Cali. (Art. 69 de la Ley 1579 de 2012, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, numeral 5º del artículo 375 del CGP).
4. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370-244554** de la ORIP de Cali. (Art. 69 de la Ley 1579 de 2012, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, numeral 5º del artículo 375 del CGP)
5. Alléguese el Certificado de Tradición de los inmuebles distinguidos con las matriculas No. **370-221792** y **370-244554** de la ORIP de Cali.
6. Alléguese los Avalúos Catastrales de los bienes inmuebles objeto de prescripción, correspondiente a la presente a anualidad (2021), a efectos de determinar si aquellos son susceptibles de este trámite, según dispone el artículo 4º de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015.

7. Alléguese copia del contrato de promesa de compraventa celebrada entre los demandantes y el señor Gabriel Ortega Meneses.
8. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, ajústese el memorial poder otorgado y el escrito de demanda, en el sentido de especificar el asunto correspondiente.
9. Ajústese el poder especial otorgado, en el sentido de determinar el predio objeto de prescripción, teniendo en cuenta su área, linderos actuales, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 CGP).
10. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.
11. De tratarse de un proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeñas entidades económicas – establecido en la Ley 1561 de 2012, alléguese la prueba del estado civil de los demandantes (unión marital de hecho). Lo anterior en virtud del artículo 10º de la precitada ley.
12. No fueron allegados los documentos enunciados como anexos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 30 y 31.
13. Enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 212 del CGP.
14. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 09-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e903af609c6e4b0045598026d9c335dc541649a4e268746216b76b4a1803b3

Documento generado en 07/04/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>